



“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA AMAZONÍA PERUANA

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

INFORME PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE
ABOGADO

EXPEDIENTE CIVIL N° 1997-41756

OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

PRESENTADO POR:

Bach. LUCAS ANDREZ DIAZ YUMBATO

IQUITOS – PERÚ
2014

A mi Amado Señor Jesucristo, de quien proviene todo conocimiento y sabiduría, a mis padres y hermanos que día a día con su amor, paciencia y apoyo incondicional me han fortalecido para culminar esta hermosa carrera profesional.

A mi alma mater, la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, a mi Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Catedráticos y compañeros con quienes he aprendido y me he formado en la carrera de Derecho.

CONTENIDO

Abreviaturas	05
Concepto sobre el Desarrollo Procesal y Procedimental.....	06
Jurisdicción.....	06
Competencia.....	07
La acción.....	08
El Proceso.....	09
Sujetos de la Relación Jurídica.....	10
Los Magistrados.....	10
Los Vocales Superiores.....	10
El Demandante.....	11
El Demandado.....	11
Auxiliares Judiciales y Órganos de Auxilio Judicial.....	11
De los Sujetos Procesales y La Pretensión.....	12
Resumen sucinto de los hechos.....	12
De las Principales Actuaciones Procesales.....	13
Demanda y emplazamiento.....	13
Sobre las Notificaciones Correspondientes.....	14
Contradicción de la demanda.....	15
Sanearamiento del Proceso.....	17
Continuación de la Audiencia.....	18
Sentencia de Primera Instancia.....	19
Interposición y Concesión del Recurso de Apelación.....	19
Sentencias de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima...	20
Recurso de Casación.....	21
Sentencia de la Sala Civil de Corte Suprema.....	22
Bibliografía.....	24

ABREVIATURAS

Art.	Artículo
C.C	Código Civil
C.P.C	Código Procesal Civil
C.P.E	Constitución Política Estado
Fj (s)	Foja (s)
Inc.	Inciso
Pág.	Página
T.P.	Título Preliminar

CONCEPTO SOBRE EL DESARROLLO PROCESAL Y PROCEDIMENTAL

Jurisdicción:

La jurisdicción es el Poder – Deber del Estado, de resolver los conflictos ínter subjetivos de intereses de las personas a través del proceso, el cual concluye mediante resolución con autoridad de cosa juzgada y susceptible de ejecución forzada, en caso de que el obligado no cumpla en forma espontánea con la decisión judicial.

Para el Dr. Victor Ticona Postigo, la jurisdicción puede ser concebida como “la atribución y deber conferido al órgano jurisdiccional por el pueblo, a través del Estado, para administrar justicia resolviendo los conflictos de intereses y las incertidumbres jurídicas.”

Cabe anotar que nuestro ordenamiento adjetivo civil, señala que toda persona tiene derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva, para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso¹; ésta debe ser entendida no sólo como un derecho procesal, sino como un derecho fundamental de la persona humana, amparado por nuestra Constitución Política, por el cual toda persona puede recurrir al órgano jurisdiccional competente a fin de que su pretensión sea amparada, siendo la Tutela Jurisdiccional el género y el derecho de acción (para el demandante), así como el derecho de contradicción (para el demandado) y el debido proceso (para ambas partes) como sus especies.

¹ Art. I del T.P. C.P.C.

La Competencia:

El estado ejerce su función por el intermedio de los jueces, quienes actúan en forma individual (Jueces de Paz, de Paz Letrados, Especializados en lo Civil, Penal, Laboral, etc.), y en forma colegiada (Cortes Superiores y Corte Suprema).

La competencia es el ejercicio válido de la jurisdicción, es decir, es la expresión regular, concreta y autorizada de un órgano jurisdiccional respecto de un caso concreto.

Siendo así, la jurisdicción atañe; en abstracto, a todo el poder judicial, considerado genéricamente en la relación con todos los magistrados y con todas las causas posibles; mientras que la competencia, atañe al poder que en concreto compete a un singular oficio jurisdiccional, o a un sujeto particular que desempeña el oficio, en relación con una causa concreta y determinada.

La competencia puede encontrarse determinada por criterios como:

- Por razón de materia.- Es decir, Jueces Civiles, Penales, Laborales, etc.
- Por la cuantía.- Esto es el monto de la pretensión que se persigue.
- Por el territorio.- Puede ser por distrito, provincia, departamento, región o en el ámbito nacional.
- Por el grado.- Esto se establece sobre la base de la jerarquía; Jueces de Paz, Jueces Especializados, Sala Civil de la Corte Superior y Sala de la Corte Suprema de Justicia.

- Por turno o tiempo.- Determinado por la fecha en que se interpone la demanda que contiene la acción.

La Acción

Proviene de la palabra latina “actio”, que significa actividad; la explicación de su naturaleza, ha sido objeto de múltiples estudios doctrinarios, siendo los principales:

- La que la considera como un derecho público subjetivo y concreto, según la cual, el derecho de acción consiste en la facultad de solicitar la actividad jurisdiccional del Estado para obtener una sentencia favorable.
- La que considera que el derecho de acción es un derecho subjetivo público y abstracto, que consiste en la facultad de solicitar al estado el ejercicio de su función jurisdiccional, para resolver el litigio, cualquiera sea el resultado de la sentencia. Desde este punto de vista, el derecho de acción le asiste, tanto a quien tiene razón como a quien no la tiene. Esta última teoría, es la que mejor explica la naturaleza del derecho, y puede verse cuando en la práctica, se declara infundada la demanda, el demandante ha obtenido el ejercicio de la función jurisdiccional del Estado y no ha conseguido que se le dé la razón en cuanto al derecho material reclamado.

Asimismo, para que el actor pueda ejercer el derecho de acción es imprescindible que cumpla con tres condiciones, las cuales son:

- a. Un derecho subjetivo lesionado o amenazado.- Esto es que, en la demanda, el actor debe alegar ser el titular de un derecho subjetivo y se halle lesionado o amenazado.

- b. Requerimiento de protección o tutela del Estado.- El actor en su demanda, debe solicitar la jurisdicción efectiva para la protección de su derecho subjetivo alegado.
- c. Cumplimiento de las formalidades de la demanda exigidas por ley.- Cuando el actor interpone su demanda ante el órgano jurisdiccional competente, debe además cumplir con los requisitos que la ley impone; porque la demanda es el modo correcto de ejercitar una acción, esta no puede ejercitarse si no se cumple con las formalidades o requisitos establecidos por ley.

El Proceso

El vocablo proceso proviene de la palabra latina “procederé – procesum”; el primero significa avanzar hacia un fin determinado y el segundo, viene a ser el proceso en sí.

El proceso Civil, viene a ser el conjunto de actos ordenados, concatenados y sistematizados que realizan las partes, para la solución de un conflicto de intereses o incertidumbre con relevancia jurídica mediante la aplicación de la ley.

Conforme a Guillermo Cabanellas, el proceso es el conjunto de actos y actuaciones de una causa judicial. Tales actos se inician con el planteamiento de una pretensión y con la negativa parcial al menos, que traba la litis; y hasta con la pasividad absoluta que la rebeldía inicial incluye.

Los Procesos, pueden clasificarse en contenciosos o no contenciosos, aquellos pueden terminar con la decisión del juez de constituir una nueva relación jurídica (Sentencia Constituida), de ordenar una determinada a alguna de las partes

(Sentencia de condena), o de renovar una relación ya existente (Sentencia Declarativa).

SUJETOS DE LA RELACIÓN JURÍDICA

Los Magistrados.

Es la persona investida del Poder Jurisdiccional; es un funcionario del Estado, que tiene como principal función administrar justicia, mediante la aplicación del derecho a un caso concreto.

En efecto tal como lo dispone el artículo II del Título Preliminar de C. P. C. “la dirección del proceso está a cargo del juez, quien ejerce de acuerdo a lo dispuesto en este código”.

En el Proceso materia de análisis interviene la Dra. Leticia Niños- Neira Ramos, quien estuvo a cargo del Trigésimo Séptimo Juzgado Civil de Lima.

Vocales Superiores.

Son los magistrados que conforman un órgano jurisdiccional colegiado, denominado Sala Superior Civil, conformado por tres vocales, de los cuales, el más antiguo lo preside.

Éste órgano, tiene competencia para conocer en grado, las apelaciones de sentencias expedidas por los Juzgados Especializados en lo Civil, y de otros asuntos que expresamente la Ley les designe, como es el caso de las consultas.

En el proceso en cuestión, la Sala Civil corporativa para procesos ejecutivos y cautelares integrada por Magistrados, Ferreira Vildozola, Díaz Vallejo y Ampudia Herrera conocieron el proceso en segunda instancia:

Al resolver la apelación contra la resolución número diez de fecha uno de julio de mil novecientos noventa y ocho, que fallo declarando infundada la contradicción de fojas treinta y ocho a cuarenta y tres, y fundada la demanda de fojas once a catorce.

El Demandante.

Llamado accionante; es la persona que va a poner en movimiento al sistema judicial, buscando la Tutela Jurisdiccional que brinda el Estado; quien delega su función jurisdiccional a los magistrados y ante quienes el demandante o accionante formula pretensión; vale decir que es el titular del derecho amenazado o violado, por ello recurre al órgano jurisdiccional para que cese la lesión o se restituya su derecho.

El Demandado.

Es la parte llamada emplazada; es la persona natural o jurídica contra la cual el actor dirige la demanda. Se encuentra obligada a responder en todos sus extremos; ya sea negándola, contradiciéndola o allanándose en todo o en parte, bajo apercibimiento de seguirse el proceso en rebeldía.

Auxiliares Judiciales y Órganos de Auxilio Judicial.

Estas vienen a ser las personas que sin ser partes en el proceso colaboran con la administración de justicia, así tenemos al Secretario o Testigo Actuario, los peritos, etc.

I.- DE LOS SUJETOS PROCESALES Y LA PRETENSIÓN.

DEMANDANTE : BANCO DEL CREDITO DEL PERÚ

DEMANDADO : CONSUELO VILCA RAMOS DE GUZMAN Y OTROS

PRETENSIÓN : OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO

JUZGADO : 37° JUZGADO CIVIL DE LIMA

EXPEDIENTE N° : 1997-41756-0-0100-J-CL-37

II.- DEL RESUMEN SUCINTO DE LOS HECHOS.

El BANCO DE CREDITO DEL PERÚ interpone demanda por Obligación de Dar Suma de Dinero, en Vía de Proceso Ejecutivo, contra el directamente obligado, solicita la ejecución del Pagaré girado por la suma de treinta y ocho mil cuatrocientos sesenta y seis y 34/100 nuevos soles, sus respectivos intereses, gastos de cobranza infructuosa y los costos y costas que ocasione el presente proceso.

La demandante acompaña el Pagaré, el cual cumple con todas las formalidades establecidas en los artículos 129° y 131° de la Ley 16587, derogada Ley de Títulos Valores, vigente al momento de emitirse el referido instrumento de crédito; y debidamente protestado de acuerdo a Ley.

III.- DE LAS PRINCIPALES ACTUACIONES PROCESALES.

POSTULACIÓN DEL PROCESO.

3.1.- DEMANDA Y EMPLAZAMIENTO (fs. 11).

Que, con fecha 30 de mayo del año 1997, la Demandante el Banco de Crédito del Perú; debidamente representado por el señor ROBERTO ANTONIO DE LA CUBA ARESTEGUI, según poder otorgado en sesión de directorio; **interpone demanda en la vía ejecutiva de OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO - COBRO DE PAGARE CON FIADOR-**, contra los señores CONSUELO VILCA RAMOS DE GUZMAN: con domicilio En Arco de la Frontera Mza. J, Lote 21 y 22, La Molina Vieja, distrito de la Molina, Lima. GENARO TUPAYACHI SANTOS: con domicilio en la Av. La Unión 802, Mariano Melgar, distrito de Villa María del Triunfo, Lima, para que en forma solidaria cumplan con pagar una suma de S/. 38,466.34, contenido en el Pagaré N° 0193 - 64014, los intereses compensatorios y moratorios pactados literalmente a la tasa más alta establecida por el Banco Central de Reserva del Perú para las operaciones activas del sistema bancario, los gastos de protesto respectivos, y costos y costas del proceso.

Al vencimiento del plazo para el pago de la deuda, ni el obligado principal, ni el fiador solidario, hacen efectivo su pago, por lo que el Banco procede a protestar dicho título valor conforme a ley.

Para comprender al ejecutado GENARO TUPAYACHI SANTOS, en su calidad de fiador solidario, lo hace bajo los fundamentos normativos recogidos por los Arts. 688° inciso 01, 689°, 693° inciso 01 y 697° del Código Procesal Civil y los Arts, 1219° inciso 01, 1242° y 1868° del código Civil.

Ofrece los siguientes medios probatorios:

1. Pagare N° 0193-64014, titulo valor que sustenta su pretensión, de conformidad con el artículo, 695° del Código Procesal Civil.

3.1.1. Admisibilidad de la Demanda (fs. 15).

Que, con fecha 17 de junio del año 1997, el 37° Juzgado Civil de Lima, mediante resolución número uno, declara **ADMISIBLE LA DEMANDA**, interpuesta por la demandante BANCO DE CREDITO DEL PERU tramitándose en la vía de Proceso Ejecutivo sobre Obligación de Dar Suma de Dinero, **notificándose** a los ejecutados a fin de que cumplan con abonar a favor de la demandante la suma de TREINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTISEIS Y 34/100 NUEVOS SOLES, mas los respectivos intereses, gastos, costos y costas, bajo apercibimiento de iniciarse ejecución forzada en su contra.

3.2.- SOBRE LAS NOTIFICACIONES CORRESPONDIENTES.

3.2.1. Central de Notificaciones (fs. 19).

3.2.2. El notificador judicial CESAR ARANA BASTO, el 18 de julio del año 1997 a horas 9:00 a.m., comunica que en la Molina Vieja no existe calle que lleve el nombre de Arco de la Frontera sino en otras dos urbanizaciones: en Camacho y Las Lomas de la Molinacho. Lo que hace de conocimiento para los fines correspondientes

3.2.3. Razón del Especialista Legal (fs. 22).

Cumplo con poner en conocimiento de su despacho que la cédula de notificación con la resolución número uno que se remitió a la co-demandada **Consuelo Vilca Ramos de Guzmán** en el domicilio indicado en la demanda sito en Arco de la Frontera MZ. J Lote 21 y 22, la Molina Vieja, ha sido devuelta con la razón del notificador del 18 de julio de 1997.

3.3.- CONTRADICCIÓN DE LA DEMANDA (fs. 69).

Consuelo Vilca Ramos de Guzmán, formula contradicción al mandato ejecutivo, manifestando en primer lugar que ha tomado conocimiento de la presente demanda por intermedio del Departamento Legal del Banco, para luego **fundamentar principalmente** su contradicción en la **NULIDAD FORMAL DEL TITULO Y EN LA INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN**. a) En cuanto a la Nulidad Formal del Título sostiene que el artículo 129 de la ley de Títulos Valores establece que para que un pagaré tenga validez debe contener la **indicación del vencimiento y del lugar en que ha de efectuarse el pago**. Haciendo notar en todo momento que el Pagaré no contiene este requisito, defecto de forma que lo invalida, en aplicación directa del artículo 62° concordado con el artículo 133 de la Ley 16587, y que en efecto, la indicación del vencimiento es una mención esencial del pagaré que no puede suplirse con la Prueba Anticipada (Según Ejecutoria de la Corte Suprema 23-10-88- Exp. 1873/78). b) Se hace notar también de que el pagaré puesto a cobro no tiene **Expresado el Motivo del Giro, es más que no se anexa documento indubitable que acredite haber cursado comunicación alguna al cliente para que en el plazo de quince días formule las observaciones al referido saldo deudor**. c) Que de acuerdo al artículo 689° del Código Procesal Civil, solo procede la ejecución, cuando la obligación contenida en el título es cierta, expresa, líquida y exigible, manifestando la demandada que el pagaré ha sido

llenado por una cantidad que no ha sido aprobada por ella ni contiene con exactitud el saldo deudor. Por que se pago las tres primeras cuotas de lo acordado a devolver, además que se autorizó al Banco que se amortizara el saldo deudor con \$5,200.00 Dólares Americanos de sus cuentas de ahorros mancomunadas. Quedando en claro según la demandada que el pagare se vuelve **Liquidar y es Exigible** a partir de la fecha en que el saldo deudor quede aprobado y esto ocurre vencido el plazo de 15 días sin que el cliente formule observación al saldo deudor. Asimismo que el Banco no ha ofrecido como medio probatorio la carta Notarial cursada al cliente con el saldo deudor para que formule las observaciones dentro del plazo de ley, y la Carta Notarial por la cual comunica al cliente la liquidación del saldo deudor y que por dicho monto se procederá a girar el pagaré a la vista. Concluyendo de que siendo los procesos ejecutivos de naturaleza formal el saldo deudor reflejado en el Pagare no representa deuda **LIQUIDA Y TAMPOCO EXIGIBLE**, al no haber cumplido la ejecutante con las normas glosadas.

Fundamenta Jurídicamente su contestación.

Amparándose principalmente en los artículos VII del Título Preliminar y artículo 700° y siguientes del Código Procesal Civil, y los artículos 228 de la Ley 26702, artículos 62, 63 inciso 01°, 129° inciso 5°, 130° inciso 01°, 133 y demás pertinentes de la Ley 16587, Asimismo la demandada ofrece los siguientes medio probatorios:

1. Copia del estado de cuenta al 26-08-96, de donde se desprende que cancelo las tres primeras cuotas.
2. Copia de los pagos efectuados al Banco demandante.

3. Carta cursada al Banco (31-07-97) AUTORIZANDOLO para que la cuenta Mancomunada N° 9909310-02 transfiera \$ 5,200.00 como pago a cuenta del préstamo.
4. Cargo de la carta (05-08-97) cursada al Banco para que se proporcionen los movimientos de su cuenta de ahorros N° 5052679-15, a fin de establecer el saldo deudor del préstamo.
5. Reconocimiento que deberá efectuar el representante legal de la demandante, del contenido de los documentos ofrecidos como 1, 2, 3 y 4.
6. Exhibición que deberá efectuar el representante legal de la demandante del Acta de Protesto de pagare sub – iudice.

Asimismo mediante resolución número cuatro se corre traslado de la contradicción a la parte demandante. Mediante resolución número cinco se resuelve señalar fecha y hora para la realización de la AUDIENCIA UNICA. Y habiéndose solicitado por la demanda acusar rebeldía.

3.4.- SANEAMIENTO DEL PROCESO (fs. 66).

Que, con fecha 17 de marzo del año 1998, mediante resolución número seis y habiéndose verificado la concurrencia de los presupuestos procesales y la condiciones de la acción, se declara **SANEADO EL PROCESO Y LA EXISTENCIA DE UNA RELACION JURIDICA PROCESAL VALIDA**, procediéndose a suspender la audiencia mediante resolución número siete a solicitud de las partes.

3.5.- CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA (fs. 76).

Que, con fecha 02 de junio del año 1998, se reabre la audiencia única, en este estado, la parte demandante a través de su apoderada, presenta al juzgado la liquidación actualizada de la deuda puesta a cobro incluyéndose los intereses generados y puestos a conocimiento de la parte contraria. Asimismo continua las tratativas para la conciliación de esa manera se DISPONE suspender la audiencia para el día uno de julio.

AUDIENCIA UNICA CONCILIATORIA O DE FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS, SANEAMIENTO PROBATORIO Y EL JUZGAMIENTO ANTICIPADO DEL PROCESO (fs 85)

El juzgado se abstuvo de la formula conciliatoria en razón a la INCONCURRENCIA DE LA PARTE DEMANDADA.

De igual forma se da la Fijación de los Puntos Controvertidos en los siguientes términos; **Primero:** Definir si la obligación demandada, respaldada con el pagare, recaudo de la acción, mantiene exigibilidad por razón de tiempo, lugar y modo. **Segundo:** determinar si la misma obligación es cierta, expresa y exigible; **Tercero:** establecer si la ya antes referida obligación ha sido total o parcialmente extinguida por pagos efectuados por la emplazada y, en caso de la del segundo presupuesto, definir el quantum de la misma; **Cuarto:** determinar si el pagare recaudo de la acción adolece de nulidad que lo torna inexigible.

Asimismo se califican los medios probatorios de la parte accionante y de la parte demandada, advirtiéndose que los únicos medios probatorios admitidos a la parte ejecutante es el pagare que recauda la acción de la parte demandada se admiten como medios probatorios las documentales señaladas en los puntos del 1 al 4 de

los medios probatorios de la contradicción declarándose improcedentes el reconocimiento del contenido de los documentos precipitados en razón a no haber sido objeto de tacha y la exhibición del acta de protesto.

No habiendo medios probatorios pasibles de actuación, no se produjo informe oral.

3.6.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA (fs. 85).

Que, mediante resolución número diez de fecha 01 de julio de 1998, se expide sentencia declarando **INFUNDADA LA CONTRADICCIÓN, Y FUNDADA LA DEMANDA** que en síntesis señala: Considerando Quinto: Y SIENDO DE CARGO DE LA PARTE EJECUTADA PROBAR LA EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN, NO HABIENDOSE ACREDITADO EL PAGO DE LA DEUDA REPRESENTADA EN EL REFERIDO TITULO VALOR SI NO POR EL CONTRARIO LIMITANDOSE A PRESENTAR LAS DOCUMENTALES YA ANALIZADA, SUBSISTEN POR TANTO FUNDAMENTOS QUE SIRVIERON DE BASE PARA EMITIR EL AUTO DE PAGO.

LA DOBLE INSTANCIA O PLURALIDAD DE INSTANCIAS.

3.7.- INTERPOSICION Y CONCESIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN (fs. 97).

Que, con fecha 13 de julio de 1998 la demandada interpone recurso de apelación sustentando su pedido básicamente; en la nulidad formal del título y la inexigibilidad la obligación y a la vez falta de pronunciamiento sobre todo los puntos controvertidos.

Que, mediante resolución número doce de fecha 17 de julio de 1998 se CONCEDE CON EFECTO SUSPENSIVO la apelación que interpone la demandada.

3.8.- SENTENCIAS DE LA SALA CIVIL CORPORATIVA PARA PROCESOS EJECUTIVOS Y CAUTELARES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA.

3.8.1. Sobre la Sentencia (fs. 118).

Que, mediante resolución de fecha 16 de octubre del año 1998 la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Lima CONFIRMARON la sentencia apelada que declara infundada la contradicción y fundada la demanda, en consecuencia ordenan que se lleve adelante la ejecución hasta que los ejecutados paguen solidariamente al ejecutante la suma de treinta y ocho mil cuatrocientos sesenta y seis y treinta y cuatro 00/100 nuevos soles; con los demás que contiene.

3.8.2. Sentencia sobre el Fondo (fs. 189).

Que, mediante resolución de fecha 16 de octubre del 1998 la Segunda sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima CONFIRMA la sentencia del 37° juzgado civil de Lima de fecha 01 de julio que declara infundada la contradicción y fundada la demanda, en consecuencia ordenan que se lleve adelante la ejecución fundamentando su decisión principalmente en lo siguiente: Que la cambial puesta a cobro reúne los requisitos previstos en el artículo N° 129° de la Ley de Títulos Valores, puesto que al omitirse la indicación del vencimiento se le tendría como pagadero a la vista y en lo que se refiere a la falta de indicación del lugar de pago funcionaria el domicilio del obligado; que existe la obligación de comunicar el saldo deudor cuando se trata de una cuenta corriente, al amparo del artículo N° 228° de la Ley N° 26702 (Ley General del Sistema Financiero); que se deberán tomar en cuenta los montos entregados al Banco por parte de la emplazada, los que deben ser deducidos en la etapa de ejecución de sentencia.

RECURSO EXTRAORDINARIO

3.9.- RECURSO DE CASACIÓN.

3.9.1. Interposición, Concesión Y Procedencia Del Recurso De Casación (fs. 124).

Que, con fecha 17 de noviembre del año 1998, la demandada interpone recurso de casación, contra la sentencia de la sala civil de fecha 16 de julio del año 1998, señalando principalmente que existe una **interpretación errónea de una norma del derecho material**, específicamente de los siguientes dispositivos: **a)** el art. 129° inciso 5° de la Ley de Títulos Valores, pues la sala Civil Al interpretar los alcances del artículo 129° inciso 5° de la ley N° 16587, en el primer considerando de la sentencia sub análisis, concluye en los siguiente; **“Al omitirse en el pagare sub itis la indicación del vencimiento, debe considerarse como pagadero a la vista.”**

Sin embargo, omite señalar la norma sustantiva en que ampara su decisión, tampoco se pronuncia sobre si el protesto fue realizado con arreglo a ley. **b)** El art. 139° inciso 5° de nuestra Carta Fundamental.

Que, mediante resolución de fecha 17 de noviembre del año 1998° se Concedió El Recurso de Casación, interpuesta por la demandada contra la sentencia de vista de fecha 16 de octubre del año 1998.

Que, mediante resolución de fecha 19 de enero del año 1999, se declaro Procedente el Recurso de Casación interpuesta de la demandada, solo por la causal de interpretación errónea del art. 129° inciso 5° de la Ley de Títulos Valores.

3.10.- SENTENCIA DE LA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA (fs. 211).

Que, mediante resolución de fecha 10 de agosto del año 1999 la Sala Civil permanente de la Corte Suprema de Justicia de la Republica, declara **FUNDADA** el Recuso de Casación interpuesta por la demandada, y en consecuencia CASARON la sentencia de vista de FOJAS 128°, su fecha 16 de octubre del año 1999; y actuando en sede de instancia REVOCARON la apelada expedida en la audiencia única de fojas 85° su fecha 01 de julio del año 1998; REFORMANDOLA declararon IMPROCEDENTE la demanda ejecutiva de fojas once, con costas y costos; en los seguidos por el BANCO DE CREDITO DEL PERU sobre Obligación de dar Suma de Dinero; ORDENARON se publique la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” bajo responsabilidad, y los devolvieron.

Señalando Principalmente los siguientes fundamentos:

Considerando Cuarto: Que, el artículo 89° de la cartular (derogado), señala que la letra de cambio a la vista vence el mismo día de la aceptación; en consecuencia, tal norma no es aplicable al pagaré por ser incompatible con su naturaleza.

Considerando Quinto: Que, ésta interpretación es concordante con la sostenida por el maestro de San Marcos doctor Ulises Montoya Manfredi quien al comentar el inciso quinto del artículo 129° de la Ley de Título Valores (derogado), señala que deben tenerse en cuenta las distintas formas de vencimiento consideradas tratándose de la letra compatibles con la naturaleza del título y no podría haber un vencimiento a la vista; pues en el pagaré no es dable la aceptación y, por la misma razón a cierto plazo a la vista.

Considerando Séptimo: Que en virtud a lo anteriormente expuesto se ha incurrido en causal de interpretación errónea de una norma de derecho material, por lo que corresponde pronunciarse en sede de instancia resolviendo el fondo de la litis.

BIBLIOGRAFÍA

- El ABC del Derecho Civil. EGACAL. Primera Edición 2007.
- Manual de Derecho Procesal Civil. Máximo Castillo Quispe y Edward Sánchez Bravo.
- Código Civil en su Jurisprudencia. Gaceta Jurídica. Dialogo Con la Jurisprudencia. Primera Edición Mayo del 2007.
- Jurisprudencia del Tribunal Constitucional.
- El Proceso Civil en su Jurisprudencia – Gaceta Jurídica- Dialogo Con la Jurisprudencia. Primera Edición Julio del 2008.
- Jurisprudencia Civil y Procesal Civil de Carácter Constitucional. Federico Mesinas Montero. Gaceta Constitucional. Primera Edición Marzo del 2010.